

LEY 22/2003 DE 9 DE JULIO CONCURSAL

LAIA BILBAO CAUS
Abogado

El concepto tradicional de Quiebra, así como el de Concurso de Acreedores no pueden aceptarse en sus propios términos tras la LEY 22/2003 de 9 julio CONCURSAL, la cual elimina la distinción entre ambos, estableciendo un procedimiento único: “El CONCURSO”, aplicable tanto a deudores comerciantes como no comerciantes, personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Por otro lado, el doble aspecto sustantivo y procesal que establecía la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 debe rechazarse hoy a la luz del nuevo texto concursal, ya que éste se inspira en el Principio de Unidad Legal, regulando aspectos materiales y procesales del Concurso. Así pues, esta ley deroga las disposiciones del Libro IV del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922 y leyes relativas a la quiebra y suspensión de pagos de las compañías de ferrocarriles; sin embargo se mantuvieron vigentes hasta 1 de Septiembre de 2004, fecha en la que entró en vigor la nueva ley -excepto algunas referencias a la Ley de Enjuiciamiento Civil y a dos Disposiciones Finales de la Ley Concursal, que entraron en vigor inmediatamente después de su publicación. También deroga disposiciones de otras leyes que guardan relación con la materia, tales como los

Artículos 1.912 a 1.920 y 1.924.2º.A) y G) del Código Civil, modificando además su artículo 1.921, entre otros supuestos.

A continuación se realiza un esbozo de los aspectos más importantes de la nueva ley y sus diferencias con la regulación anterior:

DECLARACIÓN DE CONCURSO:

PRESUPUESTO SUBJETIVO:

Como ya se ha dicho, el concurso se aplica tanto a deudores comerciantes como no comerciantes, sean personas naturales o personas jurídicas de Derecho Privado. Sin embargo:

- El concurso de la herencia puede declararse en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente.

- No podrán ser declaradas en concurso las entidades que integran la organización territorial del Estado, los Organismos Públicos y demás entidades de derecho público (ART.1)

PRESUPUESTO OBJETIVO:

La nueva ley parte de un presupuesto objetivo único: “La Insolvencia del deudor común”; esto es, el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles (ART.2) A diferencia de la regulación anterior que no lo aclaraba correctamente, haciendo que la doctrina se inclinara por considerar necesario o

bien el sobreseimiento o cesación de pagos del deudor, los unos, o bien la insolvencia definitiva del mismo, los otros.

El concepto actual, en cambio es flexible y opera de manera distinta según se trate de concurso voluntario o necesario.

Legitimación: Pueden solicitar la declaración del concurso el deudor (Concurso Voluntario) o cualquiera de sus acreedores (Concurso Necesario), salvo el acreedor que, dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, hubiera adquirido el crédito por actos inter vivos y a título singular, después de su vencimiento. Se permite también que un acreedor inste la declaración de concurso de varios de sus deudores en caso de confusión de patrimonios entre éstos o, siendo éstos personas jurídicas, formen parte del mismo grupo. Para solicitar la declaración de concurso de una persona jurídica, están también legitimados los socios, miembros o integrantes que sean personalmente responsables, conforme a la legislación vigente, de las deudas de aquélla (ART.3)

En la solicitud de declaración de concurso voluntario, el deudor deberá acompañar una serie de documentos, como el poder o la memoria expresiva de su situación económica y jurídica del deudor, el inventario de bienes y derechos, y la relación de los acreedores, entre otros (ART.6)

PRESUPUESTO TEMPORAL:

El deudor debe solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia, presumiéndose tal conocimiento cuando haya acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de concurso necesario, conforme el Artículo 2 (ART.5)

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN:

Novedad muy importante introducida por la Ley Concursal es la creación de los Juzgados de lo Mercantil que se hallan en funcionamiento des del 1 de septiembre del 2004.

El Gobierno, de acuerdo con el Artículo 46 bis de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, ha procedido a la constitución de estos juzgados de forma escalonada. Es por esto, que de momento, de acuerdo con el RD 1649/2004, de 9 de julio, se han creado 4 en Barcelona, 2 en Valencia y 5 en Madrid; 1 en Cádiz, Málaga, Sevilla, Oviedo, Palma de Mallorca, Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife, Alicante, A Coruña, Pontevedra, Murcia, Donostia-San Sebastián y Bilbao.

La jurisdicción del juez del concurso es EXCLUSIVA y EXCLUYENTE en determinadas materias:

.Acciones civiles contra el patrimonio del concursado, con excepciones.

.Acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de contratos de trabajo en los que el empleador es el concursado, así

como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección. (Tener en cuenta el Artículo 50 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por RD 1415/2004 de 11 de junio, relativo a las deudas que tuviere con la Seguridad Social el declarado en concurso).

- .Ejecuciones frente a bienes y derechos patrimoniales del concursado.
- .Medidas cautelares que afecten al patrimonio del concursado.
- .Asistencia jurídica gratuita en el concurso.
- .Acciones de responsabilidad civil a los administradores sociales, auditores y liquidadores, por los perjuicios causados al concursado durante el procedimiento (ART.8)

Será competente para conocer del concurso el juez de lo mercantil en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales, entendiéndose por tal el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses. En caso de tratarse de personas jurídicas, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social (ART.10)

Se prevé también la posible acumulación de concursos en determinados supuestos, como el concurso de sociedades del mismo grupo o la declaración de concurso de ambos cónyuges (ART.25)

LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL:

La Administración Concursal se regula conforme a un modelo totalmente diferente del hasta ahora en vigor, y se opta por un órgano colegiado en cuya composición se combina la profesionalidad con la presencia representativa de un acreedor. Así

pues, está constituida por tres miembros: el primero un abogado con experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo, el segundo un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiado de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo. El tercero será un acreedor nombrado por el juez, que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado.

El nombramiento de la administración concursal se realizará por el juez.

Cuando se aplique el procedimiento abreviado, la administración concursal podrá estar integrada por un único miembro, que deberá ser abogado o auditor de cuentas o asimilados (ART.27)

Los administradores concursales podrán ser recusados por cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso. Son causas de recusación las circunstancias constitutivas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición a que se refiere el ART.28, así como las establecidas en la legislación procesal civil para la recusación de peritos (ART.33)

Estatuto jurídico: Los administradores concursales tendrán derecho a retribución con cargo a la masa, que se regulará por arancel (ART.34). En este sentido, el RD 1860/2004, de 6 de septiembre, estableció el arancel de derechos de los administradores concursales.

Los administradores concursales responderán frente al deudor y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la ley o realizados sin la debida diligencia (ART.36)

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO:

Efectos sobre el deudor: 1. En caso de concurso voluntario, el deudor “conservará” las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de estas facultades a la intervención de la administración concursal, mediante su autorización o conformidad.

Pero si el concurso es necesario, quedará “suspendido” el concursado de estas facultades y “sustituido” por los administradores concursales. Cualquier acto del deudor que infrinja estas limitaciones sólo podrá ser anulado a instancia de la administración concursal, por los cauces del incidente concursal, y cuando ésta no los hubiese confirmado o convalidado. La administración concursal podrá ser requerida por cualquier acreedor o por quien haya sido parte en la relación contractual para que se pronuncie acerca del ejercicio de la correspondiente acción, o de la convalidación o confirmación del acto. (ART.40)

2. El juez podrá acordar la intervención de las comunicaciones del deudor, la entrada en el domicilio del mismo y su registro, y el deber de residencia del deudor persona física en la población de su domicilio, pudiendo en este último caso acordar en caso de incumplimiento las medidas que considere oportunas, incluido el arresto domiciliario, de acuerdo con el Artículo Primero de la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la reforma concursal (ART.41)

3. Deber de comparecencia personal del deudor cuantas veces sea requerido, y también de colaboración e información (ART.42)

4. Deber de conservación de la masa activa, sin que se puedan enajenar o gravar los bienes y derechos que la integran hasta la aprobación judicial del convenio o la apertura de la liquidación sin autorización del juez (ART.43)

5. No se interrumpirá la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor, con carácter general (ART.44)

6. Pondrá a disposición de la administración concursal cuantos libros, documentos y registros fuere necesario (ART.45), subsistiendo la obligación, una vez declarado el concurso, de formular y de auditar las cuentas anuales, con excepciones (ART.46)

7. El deudor persona natural tendrá derecho a alimentos con cargo a la masa activa durante la tramitación del concurso, salvo lo dispuesto para la liquidación (ART.47)

8. Si el deudor es persona jurídica, durante la tramitación del concurso se mantendrán los órganos de la misma, pero los administradores concursales tendrán derecho de asistencia y de voz en las sesiones de los órganos colegiados (ART.48)

Efectos sobre los acreedores:

1. Declarado el concurso, todos los acreedores del deudor, ordinarios o no, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva del concurso, sin más excepciones que las establecidas en las leyes (ART.49)

2. Respecto de las acciones individuales, los jueces del orden civil y del orden social ante quienes se interponga demanda de la que deba conocer el juez del concurso se abstendrán de conocer (ART.50)

Cuando se trate de juicios declarativos en tramitación al momento de la declaración del concurso en que el deudor sea parte, se continuarán hasta la firmeza de la sentencia, acumulándose sin embargo aquellos que se hallen en primera instancia y que sean trascendentes para la causa (ART.51)

Los convenios arbitrales en que sea parte el deudor quedarán sin valor ni efecto durante la tramitación del concurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, pero si ya están en tramitación, continuarán hasta la firmeza del laudo (ART.52)

Tampoco podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor, pero sí aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio y ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha declaración del concurso (ART.55)

3. Los acreedores con garantía real sobre bienes del concursado no podrán iniciar la ejecución o realización forzosa de la garantía hasta la aprobación de un

convenio que no afecte al ejercicio de este derecho o bien transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se proceda a la apertura de la liquidación.

Tampoco se iniciará las acciones tendentes a recuperar bienes vendidos en virtud de contratos inscritos en el Registro de bienes muebles, los cedidos en arrendamientos financieros, ni las resolutorias de ventas de inmuebles por falta de pago del precio aplazado.

La declaración de concurso no afectará a la ejecución de la garantía cuando el concursado tenga la condición de tercer poseedor del bien (ART.56)

Abierta la fase de liquidación, los acreedores que antes de la declaración de concurso no hubieran ejercitado las acciones de ejecución o de realización de los bienes perderán el derecho de hacerlo en procedimiento separado (ART.57)

4. Declarado el concurso, no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado, pero producirá sus efectos la compensación cuyos requisitos hubieran existido con anterioridad a la declaración (ART.58)

5. Quedarán suspendido el devengo de los intereses, legales o convencionales, salvo los correspondientes a los créditos con garantía real, que serán exigibles hasta donde alcance la respectiva garantía. Los créditos salariales devengarán interés conforme al interés legal del dinero. Los créditos derivados de los intereses se considerarán como subordinados (ART.59)

6. Se interrumpirá la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración, y también de las acciones contra socios y administradores, liquidadores y auditores (ART.60)

Efectos sobre los contratos:

1. La declaración del concurso, por sí sola, no afectará a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, salvo que la administración concursal o el concursado soliciten la resolución del contrato (ART.61)

2. Tampoco afectará a la facultad de resolución de los ctos con obligaciones recíprocas por incumplimiento posterior de cualquiera de las partes (ART.62)

3. Se tramitarán ante el juez de lo mercantil los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales (ART.64)

Efectos sobre los actos perjudiciales para la masa activa:

1. Declarado el concurso, serán rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración, aunque no hubiera existido intención fraudulenta, estableciéndose a continuación una serie de supuestos en los que el perjuicio patrimonial se presume (ver ART.71) La legitimación activa para el ejercicio de estas acciones corresponderá a la administración concursal (ART.72)

INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL:

Los administradores concursales deberán presentar un informe en el plazo de dos meses, prorrogable por un mes cuando concurren circunstancias extraordinarias, a partir de la fecha de la aceptación de dos de ellos. En caso de incumplimiento del plazo, perderán el derecho a la remuneración fijada por el juez (ART.74)

DETERMINACIÓN DE LA MASA ACTIVA:

Se rige esta por el Principio de Universalidad, pues estará constituida por todos los bienes y derechos que integran el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración del concurso, así como los que se reintegren o adquiera hasta la conclusión del procedimiento, excluyéndose en todo caso los bienes inembargables, que son los enumerados en los artículos 605-607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero (ART.76)

Se establecen reglas específicas para el caso de bienes conyugales o de la vivienda habitual del matrimonio, entre otras.

Inventario: La administración concursal elaborará a la mayor brevedad posible un inventario que contendrá la relación y el avalúo (que se realizará con arreglo a su valor de mercado) de los bienes y derechos del deudor. Al inventario se añadirá una relación de todos los litigios cuyo resultado pueda afectar a su contenido y otra comprensiva de cuantas acciones debieran promoverse (ART.82)

DETERMINACIÓN DE LA MASA PASIVA:

Está constituida por los créditos contra el deudor común que conforme a esta Ley no tengan la consideración de créditos contra la masa. A continuación se establece una relación de los que tendrán la consideración de créditos contra la masa (ver ART.84)

REGLAS DE INSINUACIÓN, RECONOCIMIENTO E IMPUGNACIÓN:

Dentro del plazo de un mes desde la última de las publicaciones obligatorias acordadas, los acreedores del concursado comunicarán a la administración concursal la existencia de sus créditos, mediante un escrito acompañado de los originales o copias autenticadas del título o de los documentos relativos al crédito (ART.85)

Corresponderá a la administración concursal determinar la inclusión o exclusión en la lista de acreedores de los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento, tanto de los que se hayan comunicado expresamente como de los que resultaren de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón constaren en el concurso.

Todas las cuestiones que se susciten en materia de reconocimiento de créditos serán tramitadas y resueltas por medio del incidente concursal.

Se incluirán necesariamente en la lista de acreedores aquellos créditos que hayan sido reconocidos por laudo o por sentencia, aunque no fueren firmes, los que consten en documento con fuerza ejecutiva, los reconocidos por certificación administrativa, los asegurados con garantía real inscrita en registro público, y los créditos de los trabajadores cuya existencia y cuantía resulten de los libros y

documentos del deudor o que por cualquier otra razón consten en el concurso, sin perjuicio de la impugnación por la administración concursal de éstos (ART.86)

CLASES DE CRÉDITOS:

Constituye una de las innovaciones más importantes que introduce la Ley, porque reduce drásticamente los privilegios y preferencias a efectos del concurso, sin perjuicio de que puedan subsistir en ejecuciones singulares, por virtud de las tercerías de mejor derecho.

En consecuencia, los créditos incluidos en la lista de acreedores se clasificarán, a efectos del concurso, en privilegiados (que pueden ser a su vez con privilegio especial, si afectan a determinados bienes y derechos, o con privilegio general, si afectan a la totalidad del patrimonio del deudor), ordinarios y subordinados, no admitiéndose ningún privilegio o preferencia no reconocido por la Ley Concursal (ART.89)

A continuación se clasifican estos créditos (ver ART.90-92), estableciendo un criterio residual para los ordinarios, puesto que serán los que no se hayan calificado como privilegiados ni como subordinados.

LISTA DE ACREEDORES:

Al informe de la administración concursal se acompañará la lista de acreedores, que comprenderá una relación de los incluidos y otra de los excluidos, ambas ordenadas alfabéticamente.

La relación de los incluidos expresará las diferencias entre la comunicación y el reconocimiento y las consecuencias de la falta de comunicación oportuna,

mientras que la de los excluidos expresará la identidad de cada uno de ellos y los motivos de exclusión.

En relación separada, se detallarán y cuantificarán los créditos contra la masa devengada y pendiente de pago (ART.94)

Impugnación del inventario y de la lista de acreedores:

Dentro del plazo de diez días a contar desde la comunicación de la presentación al Juez del informe, cualquier interesado podrá impugnar el inventario y la lista de acreedores, la cual se sustanciará por los trámites del incidente concursal pudiendo el juez acumularlas de oficio para resolverlas conjuntamente (ART.96)

Los que no impugnaren en tiempo y forma el inventario o la lista de acreedores, no podrán plantear pretensiones de modificación del contenido de estos documentos, aunque si podrán recurrir contra las modificaciones introducidas por el juez al resolver otras impugnaciones (ART.97)

TRAMITACIÓN DE LA FASE DE CONVENIO:

PROPUESTA ANTICIPADA DE CONVENIO:

El deudor podrá presentar ante el juez propuesta anticipada de convenio, si no hubiese pedido la liquidación y no se hallare afectado por determinadas prohibiciones (ver ART.104)

La propuesta deberá ir acompañada de adhesiones de acreedores ordinarios o privilegiados, cuyos créditos superen la quinta parte del pasivo presentado por el deudor (ART.106)

La administración concursal evaluará la propuesta, y si fuera favorable, se unirá al informe de la administración concursal (ART.107)

Si no procediera la aprobación del convenio, el juez requerirá de inmediato al deudor para que, en el plazo de tres días, manifieste si mantiene la propuesta anticipada de convenio para su sometimiento a la junta de acreedores o desea solicitar la liquidación (ART.110)

APERTURA DE LA FASE DE CONVENIO Y APERTURA DE LA SECCIÓN QUINTA

Cuando el concursado no hubiere solicitado la liquidación y no haya sido aprobada ni mantenida una propuesta anticipada de convenio, el juez convocará junta de acreedores, fijando lugar, día y hora de la reunión (ART.111)

El concursado que no hubiere presentado propuesta anticipada ni tuviera solicitada la liquidación, y los acreedores cuyos créditos superen, conjunta o individualmente, una quinta parte del total pasivo resultante de la lista definitiva podrán presentar propuesta de convenio dentro del plazo previsto en la Ley (ART.113)

Se acordará dar traslado de la propuesta de convenio a la administración concursal para que emita escrito de evaluación (ART.115)

JUNTA DE ACREEDORES

La junta se entenderá constituida con la concurrencia de acreedores que titulen créditos por importe, al menos, de la mitad del pasivo ordinario del concurso (ART.116)

Para que se considere aceptada por la junta una propuesta de convenio será necesario el voto favorable de, al menos, la mitad del pasivo ordinario del concurso.

No obstante, cuando la propuesta consista en el pago íntegro de los créditos ordinarios en plazo no superior a tres años o en el pago inmediato de los créditos ordinarios vencidos con quita inferior al 20%, será suficiente que vote a su favor una porción del pasivo ordinario superior a la que vote en contra.

A efectos del cómputo de las mayorías en cada votación, se consideran incluidos en el pasivo ordinario del concurso los acreedores privilegiados que voten a favor de la propuesta (ART.124).

APROBACIÓN JUDICIAL DEL CONVENIO

Podrá formularse oposición a la aprobación judicial del convenio, únicamente por causas tasadas, en el plazo de diez días desde la fecha en que el juez haya verificado que las adhesiones presentadas alcanzan la mayoría legal para la aceptación del convenio en el caso de propuesta anticipada, o desde la fecha de conclusión de la junta, en el caso de que en ella se acepte una propuesta de convenio.

Estarán legitimados, los acreedores no asistentes, los ilegítimamente privados del voto y los que hubieran votado en contra, así como, en caso de propuesta anticipada de convenio, quienes se hubiesen adherido a ella (ART.128)

La oposición se ventilará por los cauces del incidente concursal y se resolverá mediante sentencia que aprobará o rechazará el convenio aceptado (ART.129) Se prevé también el rechazo de oficio del convenio aceptado por determinados motivos (ver ART.131)

EFICACIA DEL CONVENIO:

El convenio adquirirá plena eficacia desde la fecha de la sentencia de aprobación (salvo que se acuerde la suspensión como consecuencia del ejercicio del derecho al recurso). Desde la eficacia del convenio cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, quedando sustituidos por los que en su caso se establezcan en el propio convenio. Así mismo, cesarán en su cargo los administradores concursales, rindiendo cuentas de su actuación ante el juez del concurso (ART.133)

El contenido del convenio vincula al deudor y a los acreedores ordinarios o subordinados, respecto de los créditos que fuesen anteriores a la declaración del concurso.

Los acreedores subordinados quedan afectados por las mismas quitas y esperas establecidas en el convenio para los ordinarios, pero los plazos de espera se computarán a partir del íntegro cumplimiento del convenio respecto de estos últimos.

Los acreedores privilegiados sólo quedarán vinculados al contenido del convenio si hubieren votado a favor de la propuesta o si su firma o adhesión a aquélla se hubiere computado como voto favorable (ART.134)

Los acreedores que no hubieran votado a favor del convenio no quedan vinculados por éste en cuanto a la subsistencia plena de sus derechos frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas (ART.135)

Los créditos de los acreedores privilegiados que hubiesen votado a favor del convenio, los de los acreedores ordinarios y los de los subordinados quedarán extinguidos en la parte a que alcance la quita, aplazados en su exigibilidad por el tiempo de espera y, en general, afectados por el contenido del convenio (ART.136)

FASE DE LIQUIDACIÓN:

El deudor “podrá” pedir la liquidación con la solicitud de concurso voluntario o en diversos supuestos posteriores.

El deudor “deberá” pedir la liquidación cuando conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación de aquél.

Si el deudor no solicita la liquidación podrá hacerlo cualquier acreedor que acredite la existencia de los hechos que pueden fundamentar una declaración de concurso (ART.142)

Se prevé también la apertura de la liquidación de oficio en determinados casos (ART.143)

EFFECTOS DE LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN:

Si el concursado es persona natural la apertura de la liquidación producirá la extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa. Si es persona jurídica, la resolución judicial que abra la fase de liquidación contendrá la declaración de disolución si no estuviese acordada y, en todo caso, el cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos por la administración concursal para proceder de conformidad con lo establecido en esta Ley (ART.145)

La liquidación produce también el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones (ART.146)

OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN:

La administración concursal presentará al juez un plan para la realización de los bienes y derechos que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado. El juez resolverá mediante auto y contra éste podrá interponerse recurso de apelación.

El plan de liquidación se someterá a informe de los representantes de los administradores (ART.148)

Cada tres meses, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones (ART.152)

Transcurrido un año desde la apertura de la fase de liquidación sin que hubiera finalizado ésta, sin causa justificada, el juez acordará a instancia de cualquier interesado la separación de los administradores concursales y el nombramiento de otros nuevos, con pérdida del derecho a percibir las retribuciones devengadas (ART.153)

LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO Y FORMACIÓN DE LA SECCIÓN SEXTA:

Ésta es una de las materias en que la reforma ha sido más profunda. La Ley limita la formación de la sección de la calificación a supuestos muy concretos: la aprobación de un convenio que resulte especialmente gravoso para los acreedores, y la apertura de la liquidación.

En estos supuestos, el concurso se calificará como fortuito o como culpable, con lo que desaparece la triple clasificación de la legislación anterior, que distinguía entre quiebra fortuita, culpable y fraudulenta. La Ley formula el criterio general del concurso como culpable, y reserva esta calificación a aquellos supuestos en que en la situación de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor, o de sus representantes legales, administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, anunciando a continuación los supuestos que determinan en todo caso la

calificación como culpable, y los supuestos que se presumen dolosos o culpables (ver ART.164 y 165). La inhabilitación se reserva para los supuestos de concurso calificado como culpable, en los que se impone como sanción temporal a las personas afectadas por un plazo máximo de 15 años.

Aspectos procesales: La formación de esta sección se ordenará en la misma resolución judicial por la que se apruebe el convenio o en la que se ordene la liquidación (ART.167) La administración concursal y el Ministerio Fiscal emitirán un informe y un dictamen respectivamente, y si ambos coincidieran en calificar el concurso como fortuito, el juez, sin más trámites ordenará el archivo de las actuaciones mediante auto, contra el que no cabe recurso. En otro caso, el Juez dará audiencia al deudor por plazo de 10 días y emplazará a las demás personas que pudieran resultar afectadas por la calificación del concurso.

La sentencia, que será apelable, declarará el concurso como fortuito o como culpable. Si se califica como culpable expresará las causas en que se fundamenta tal calificación y las personas a las que afecta, estableciendo la inhabilitación de éstas últimas para administrar los bienes ajenos y representar o administrar cualquier persona de 2 a 15 años en ambos casos (ART. 172)

Del contenido de la sentencia de calificación del concurso como culpable se dará conocimiento al Registro de Resoluciones Concursales.

Los efectos de la calificación se limitan a la esfera civil, sin trascender a la penal ni constituir condición de prejudicialidad para la persecución de las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos. La Ley mantiene la neta separación de ilícitos civiles y penales en esta materia.

CAUSAS DE CONCLUSIÓN DEL CONCURSO Y SU REAPERTURA:

Se concluirá el concurso por: improcedencia de su apertura, cumplimiento o frustración de la finalidad del procedimiento, o bien ejercicio del derecho de disposición de las partes sobre el procedimiento, ya sea por desistimiento o por renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos (ART.176)

En cuanto a los efectos de la conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes, salvo que se contengan en la sentencia firme de calificación (ART.178)

La Ley contempla la posibilidad de reapertura del concurso en los casos de conclusión por inexistencia de bienes y derechos (ART.179)

Desde el punto de vista procesal, lo más característico de la reapertura es lo que la Ley denomina la actualización tanto del inventario como de la lista de acreedores formados en el procedimiento anterior, actualización que se llevará a cabo por la administración concursal (ART.180)

Interesa precisar que la muerte o declaración de fallecimiento del concursado no será causa de conclusión del concurso, que continuará su tramitación como concurso de la herencia, correspondiendo a la administración concursal el ejercicio de las facultades patrimoniales de administración y disposición del caudal relicto (ART.182)

DE LAS NORMAS PROCESALES GENERALES Y DEL SISTEMA DE RECURSOS:

El procedimiento de concurso se dividirá en las siguientes secciones:

Sección PRIMERA: declaración del concurso, medidas cautelares, resolución final de la fase común, conclusión y reapertura.

Sección SEGUNDA: administración concursal, nombramiento, estatuto y responsabilidad de los administradores concursales.

Sección TERCERA: determinación de la masa activa, acciones de reintegración y de reducción, realización de bienes y derechos, pago a los acreedores y a las deudas de la masa.

Sección CUARTA: determinación de la masa pasiva, comunicación, reconocimiento, graduación y clasificación de créditos.

En esta sección se incluirán también, en pieza separada, los juicios declarativos contra el deudor que se hubieran acumulado al concurso de acreedores y las ejecuciones que se inicien o reanuden contra el concursado.

Sección QUINTA: convenio y liquidación.

Sección SEXTA: calificación del concurso y sus efectos (ART.183)

Legitimación: La ostentan el deudor y administradores concursales, el Fondo de Garantía Salarial y el Ministerio Fiscal (ART.184)

Derecho a examen de los autos: Los acreedores no comparecidos en forma podrán solicitar del juzgado el examen de aquellos documentos o informes que consten en autos sobre sus respectivos créditos (ART.185)

Prejudicialidad penal: La incoación de procedimientos criminales relacionados con el concurso no provocará la suspensión de la tramitación de éste (ART.189)

Otras normas: Una vez declarado el concurso el impulso procesal será de oficio. Los incidentes no tendrán carácter suspensivo, salvo que el juez así lo acuerde motivadamente (ART.186-188)

PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

El juez podrá aplicar un procedimiento especialmente simplificado cuando el deudor sea una persona natural o persona jurídica que, conforme a la legislación mercantil, esté autorizada a presentar balance abreviado y, en ambos casos, la estimación inicial de su pasivo no supere 1.000.000 de euros.

En el procedimiento abreviado los plazos se reducirán a la mitad, con carácter general.

En estos casos, el juez podrá, de oficio o a instancia de parte, ordenar la conversión al procedimiento abreviado sin retrotraer las actuaciones practicadas hasta entonces, pudiendo también ordenar la conversión inversa (ART.190 y 191)

EL INCIDENTE CONCURSAL:

Pieza básica en el sistema procesal de la nueva Ley es el incidente concursal, un procedimiento especial a través del cual se ventilarán todas las cuestiones que se susciten durante el concurso y que no tengan señalada en la Ley Concursal otra tramitación distinta. También se tramitarán por este cauce las demandas civiles y

laborales de las que deba conocer el juez del concurso con arreglo a la Ley, y los juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración del concurso.

Los incidentes concursales no suspenderán el procedimiento de concurso como norma general.

No se admitirán los incidentes que tengan por objeto solicitar actos de administración o impugnarlos por razones de oportunidad. El procedimiento se encuentra en los ART.192-196.

RÉGIMEN DE RECURSOS:

Los recursos contra resoluciones dictadas en el concurso se sustanciarán en la forma prevista por la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las siguientes especialidades:

Recurso de Reposición: Cabe contra las providencias y autos que dicte el juez del concurso, salvo que en esta Ley se excluya todo recurso o se otorgue otro distinto.

Recurso de Apelación: Cabe contra las sentencias que aprueben el convenio, o las que resuelvan incidentes concursales planteados con posterioridad o durante la fase de liquidación.

Se tramitará con carácter preferente, y en la forma prevista para las apelaciones de sentencias dictadas en juicio ordinario. Con lo que se eliminan la multiplicidad de recursos de apelación interlocutorios.

Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal: Cabe contra las sentencias dictadas por las audiencias relativas a la aprobación o cumplimiento

del convenio, a la calificación o conclusión del concurso, o que resuelvan acciones de las comprendidas en las secciones tercera y cuarta.

Recurso de suplicación y los demás previstos en la Ley de Procedimiento Laboral: Cabe contra las resoluciones de los Juzgados de lo Mercantil de la Comunidad Autónoma en materia laboral y las que resuelvan los incidentes concursales que versen sobre la materia, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de ninguna de sus piezas.

No cabe recurso alguno: Contra los autos resolutorios de recursos de reposición y contra las sentencias dictadas en incidentes concursales promovidos en la fase común o en la de convenio, pero las partes podrán reproducir la cuestión en la apelación más próxima siempre que hubieren formulado protesta en el plazo de cinco días (ART.197)

REGISTRO DE RESOLUCIONES CONCURSALES:

Otra novedad introducida por la nueva Ley es que reglamentariamente se articulará un procedimiento para que el Ministerio de Justicia asegure el registro público de las resoluciones dictadas en procedimientos concursales por las que se declaren concursados culpables o la designación o inhabilitación de los administradores concursales (ART.198)

En este sentido, la Orden JUS/3473/2005, de 8 de noviembre, sobre difusión y publicidad de las resoluciones concursales a través de Internet, dictada en desarrollo y aplicación del Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales y por el que se modifica el Reglamento del Registro

Mercantil, crea un portal de Internet bajo el nombre de dominio registrado “publicidad concursal.es”, el cual es accesible tanto desde el portal del Ministerio de Justicia como desde el portal del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España. El acceso a este portal es público, gratuito y permanente, y se halla en funcionamiento desde el día 1 de diciembre de 2005.

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO:

Una especial atención dedica la Ley a las cuestiones que plantea el concurso con elemento extranjero, fenómeno casi carente de regulación en el derecho anterior y cada vez más frecuente en la economía globalizada. La Ley Concursal contiene unas normas de Derecho Internacional Privado sobre esta materia que siguen básicamente el modelo del Reglamento (CE) número 1346/2000, del Consejo, sobre procedimientos de insolvencia.

La nueva regulación se inspira también en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Insolvencia Transfronteriza, recomendada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 52/158, de 15 de diciembre de 1997.

Las normas de la Ley Concursal española se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el reglamento (CE) 1346/2000 y demás normas comunitarias o convencionales que regulen la materia.

Como regla general la ley española determinará los presupuestos y efectos del concurso declarado en España, su desarrollo y su conclusión.

La competencia internacional para declarar y tramitar el concurso se basa en el lugar de situación del centro de los intereses principales del deudor, teniendo el carácter de “principal” el concurso que se declare sobre esa base, sin perjuicio de que puedan abrirse otros concursos “territoriales” en aquellos Estados en los que el deudor tenga establecimientos (ART.199-230)

Reglamento (CE) 1346/2000 de 29 de mayo:

Establece normas específicas de competencia, derecho aplicable y reconocimiento de sentencias.

Las soluciones se basan en el Principio de la Incoación del proceso principal de insolvencia de alcance universal en el Estado miembro donde el deudor tenga el centro de sus intereses principales, pero conservando la posibilidad de incoar un proceso secundario local en otro Estado miembro donde el deudor tenga su establecimiento.

Se requiere que el órgano jurisdiccional o el síndico envíen individualizadamente una nota con un contenido obligatorio a cada acreedor extranjero, inmediatamente después de la apertura del proceso. También contiene preceptos específicos sobre el contenido del documento de presentación del crédito y de los documentos acreditativos.

EFFECTOS TRANSITORIOS DE LA NUEVA LEY CONCURSAL

DIS. TRANSITORIA 1ª:

Los procedimientos de concurso de acreedores, quiebra, quita y espera y suspensión de pagos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la nueva Ley Concursal continuarán rigiéndose hasta su conclusión por el derecho anterior, con las siguientes excepciones:

1. Causas de Conclusión del Concurso. 176 LConc.
2. Recursos contra la Conclusión y contra la Oposición a la Conclusión, y su Publicidad. 177 LConc.
3. Efectos de la Conclusión. 178 LConc.
4. Reapertura del Concurso. 179 LConc (Sólo podrá ser por inexistencia de bienes y derechos):
 - si es persona natural: dentro de los 5 años siguientes a la conclusión de otro anterior. Por lo tanto, si concluye un procedimiento concursal de la anterior ley y se reabre durante ese plazo de 5 años, se aplica la anterior legislación concursal.
 - si es persona jurídica: la ley no prevé ningún plazo, de manera que podría plantear dudas sobre si debería entenderse que puede reabrirse el procedimiento en cualquier momento, o bien operaría también el mismo plazo de 5 años previsto para las personas naturales.
5. Inventario y Lista de Acreedores en caso de Reapertura. 180 LConc.

CONVENIO:

. La resolución judicial que declare el incumplimiento de un convenio aprobado en cualquiera de los procedimientos concursales regidos por la

anterior legislación concursal que gane firmeza después de la entrada en vigor de la nueva Ley, producirá la apertura de oficio del Concurso de la nueva Ley, “a los efectos de tramitar la fase de liquidación”.

. En la quiebra de cualquier clase de sociedades no podrá aprobarse ninguna proposición de convenio antes de que haya concluido el trámite de reconocimiento de créditos.

. Las proposiciones de convenio que se formulen con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley deberán regirse por ésta.

. Las resoluciones que se dicten posteriormente a la entrada en vigor de la nueva Ley serán recurribles de conformidad con el régimen de recursos previstos ya en ésta.

DISP. TRANSITORIA 2ª:

Hasta el momento en que entren en funcionamiento los Juzgados de lo Mercantil, las funciones atribuidas a los mismos serán asumidas por los actuales Juzgados de Primera Instancia e Instrucción competentes conforme a la Ley de Demarcación y Planta Judicial, aplicándose las reglas de competencia establecidas en el Artículo 10 y concordantes de Ley Concursal.